



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Sustancia deslizante (aceite) en la calzada (EXP. 555/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del afectado manifiesta en el escrito de reclamación presentado que el día 20 de abril de 2006, sobre las 12:00 horas, su mandante circulaba con el ciclomotor de su propiedad por la rotonda de La Ballena, en la GC-23, cuando perdió el control al patinar la rueda trasera en una mancha de aceite que se extendía por la misma, siendo de 15 centímetros de ancho y 50 metros de largo. En su auxilio acudieron dos agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, que elaboraron un Atestado en el que se corrobora todo lo ya señalado.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Este siniestro le produjo desperfectos en su vehículo por valor de 401,36 euros, reclamándose su indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en el ciclomotor de su titularidad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por otra parte, se ha acreditado correctamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación del afectado al considerar el Instructor que se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, el hecho lesivo y sus consecuencias han quedado acreditadas por lo expuesto en el Atestado elaborado por la Policía Local, las declaraciones testificales de los agentes actuantes y el material fotográfico presentado.

Los desperfectos, que son los propios de un accidente como el relatado, están acreditados y justificados debidamente por el informe pericial y las facturas aportadas, correspondiéndose los mismos con los alegados por el reclamante.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, dado que el Cabildo Insular no llevó a cabo sus funciones de conservación, control y mantenimiento de la referida rotonda, tal y como reconoce el propio Servicio en su informe, permaneciendo una gran mancha de aceite sobre la calzada durante bastante tiempo (y en una zona de intenso tráfico).

4. Por lo tanto, en este asunto se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, sin que concurra concausa.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho por las razones expresadas con anterioridad.

La indemnización abonada es correcta, puesto que se ha justificado suficientemente mediante el informe pericial y las facturas aportadas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento jurídico.